



# COMUNICADO

2019-02

27 de Agosto de 2019

## A LA MATRÍCULA EN GENERAL

### INSPECTOR DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

El objetivo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), con esta comunicación es orientar sobre la figura del Inspector de Obra de Construcción. Hemos recibido consultas tanto de agencias de gobierno como de entidades privadas y referidos de la Oficina del Contralor sobre la contratación de personas que no son ingenieros o arquitectos licenciados para la inspección de obras de construcción.

A estos efectos, es necesario hacer referencia a la Ley 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada (Ley 135-1967), ley que regula la certificación de obras de construcción ante las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como también al Reglamento Conjunto Para La Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios de la Junta de Planificación y a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley 173-1988), la cual regula la práctica de las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura en Puerto Rico.

El Artículo 5 de la Ley 135-1967, dispone lo siguiente:

***Artículo 5. Certificación de planos—Supervisión de obras (23 L.P.R.A. sec. 42e)***

*(a) Toda construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de obras cubierta por las disposiciones de la sec. 42b de este título estará bajo la inspección de un ingeniero o arquitecto licenciado de acuerdo a las leyes de Puerto Rico. El ingeniero o arquitecto que inspeccione la obra deberá radicar, a la terminación de la obra de construcción, reconstrucción, ampliación o alteración, una certificación escrita ante la Oficina de Gerencia de Permisos expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado en base a los planos certificados. La certificación, por razón de la naturaleza periódica de la inspección, deberá responder a la intensidad y frecuencia con que la misma se lleve a cabo, que nunca podrá ser inferior a la que se requiera por las secs. 42a a 42i de esta ley o la reglamentación que ellas autorizan. El contratista o constructor o sus empleados no podrán certificar la inspección de una obra construida por los mismos. Se podrá eximir de cumplir con los requisitos de esta*



*certificación, las obras que no constituyan riesgos a la vida, la seguridad, o la propiedad pública según se disponga en el reglamento autorizado por las secs. 42a a 42i de esta ley.*

Así también, toda obra de construcción en Puerto Rico se rige por el Reglamento Conjunto Para La Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, mejor conocido como “Reglamento Conjunto”. Dicho reglamento define la función del Inspector de la Obra de construcción como sigue (página 718 del Reglamento Conjunto):

14. *Inspector de la Obra de construcción (Inspector Designado)- Ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado a quien el dueño de una obra le ha encomendado su inspección. Ni el contratista de la obra, ni sus dueños o empleados podrán fungir como inspectores de la obra que construyen. Sin embargo, cuando se trate de cualquier organismo gubernamental que construya obras especializadas por administración, que haya demostrado a satisfacción de la OGPe y cuente con una certificación al efecto, que sus unidades de construcción e inspección de obras están organizadas para funcionar totalmente independientes una de la otra y que se asegurará la debida protección al interés público, se podrá rescindir de dicha prohibición [Énfasis nuestro]*

De todo lo anterior se desprende que tanto la Ley 135-1967, como el Reglamento Conjunto, requieren que la inspección de obras de construcción solamente pueda ser ofrecida y ejecutada por ingenieros o arquitectos licenciados y colegiados.

También se nos consulta con frecuencia si un Ingeniero en Entrenamiento o Asociado puede realizar la Inspección de Obras de Construcción. Sobre este particular indicamos lo siguiente:

El Artículo 4, inciso (d), de la Ley 173-1988, indica lo siguiente:

*(d) “Limitaciones al ejercicio de los Ingenieros en Entrenamiento”, los Ingenieros en Entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada. No podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir responsabilidad primaria por los mismos.*

El Artículo 4, inciso (e), de la Ley 173-1988, indica lo siguiente:

*(e) “Limitaciones en el ejercicio de los Ingenieros Asociados”, los Ingenieros Asociados estarán autorizados a practicar su profesión institucionalmente. Esto es, solamente podrán prestar sus servicios profesionales y de supervisión como parte de sus labores, dentro de un marco organizacional privado o gubernamental, donde no tengan responsabilidad significativa por servicios profesionales prestados directamente al público. Podrán supervisar el trabajo de Ingenieros en Entrenamiento y certificar la experiencia de éstos ante la Junta. No podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en Ingeniería o Arquitectura, directamente al público ni ejercer funciones reservadas a Ingenieros Licenciados, según otras disposiciones de esta Ley.*

...



*“Ningún profesional en entrenamiento o asociado podrá alterar o modificar los trabajos realizados por profesionales licenciados, al amparo de esta Ley, cuando los mismos se refieran a los aspectos técnicos de la profesión.”*

De lo anterior se colige que la práctica de un ingeniero en entrenamiento o asociado es limitada y que no puede asumir responsabilidad primaria en servicios prestados. Por lo tanto, no puede contratar tales servicios directamente con un cliente.

Un ingeniero en entrenamiento o asociado puede colaborar en trabajos de inspección de obras de construcción bajo la supervisión directa de ingenieros o arquitectos licenciados como parte de su proceso de entrenamiento, pero no está facultado en ley para fungir como Inspector de Obra de Construcción (Inspector Designado). Tal función está estrictamente reservada para un ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado. Por ende, la contratación de un ingeniero o arquitecto no licenciado para la prestación del servicio profesional de inspector de obras de construcción, tal y como lo requiere la Ley 135-1967 y el Reglamento Conjunto, sería contrario a la ley y la reglamentación vigente.

Consideramos pertinente recordar a nuestra matrícula que los trabajos de inspección de obras de construcción realizados por ingenieros requieren la cancelación de la Estampilla Digital Especial (EDE) del CIAPR. Dicha estampilla solo puede ser adquirida a través del Portal Web del CIAPR en [www.ciapr.org](http://www.ciapr.org). Para más información sobre cancelación de estampillas, favor de referirse al **Manual de Guías para la Cancelación de Estampillas del CIAPR**, también accesible en dicho Portal Web.

De tener alguna duda o pregunta sobre esta comunicación, favor de comunicarse con la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR al 758-2250 Ext. 205 ó 211.

Ing. Pablo Vázquez Ruiz, PE, MBA  
Presidente